



Sesión: 23  
Fecha: 16-05-2018  
Hora: 11:49

## Proyecto de Resolución N° 116

### Materia:

La Cámara de Diputados expresa la necesidad de reinstaurar la pena de muerte para los casos de violación con homicidio, especialmente los cometidos contra menores de edad.

### Votación Sala

Estado:  
Sesión:  
Fecha:  
A Favor:  
En Contra:  
Abstención:  
Inhabilitados:

### Autores:

- 1 Camila Flores Oporto
- 2 René Manuel García García
- 3 Diego Paulsen Kehr
- 4 Aracely Leuquén Uribe
- 5 Hugo Rey Martínez
- 6 Karim Bianchi Retamales
- 7 Ramón Galleguillos Castillo



### Adherentes:

1

Nº 116

Impreso por el  
Folios, en número N.º 23, de 16 de mayo de  
2018, siendo a las 11:48 horas



**PROYECTO DE RESOLUCIÓN MEDIANTE EL CUAL LA CÁMARA DE  
DIPUTADOS EXPRESA LA IMPORTANCIA DE REINSTAURAR LA PENALIDAD DE  
MUERTE PARA LOS CASOS DE VIOLACIÓN CON HOMICIDIO,  
ESPECIALMENTE LOS COMETIDOS CONTRA MENORES DE EDAD**

VISTO:

- Lo dispuesto en los artículos 1º número 13 y 114 del Reglamento de la Corporación; y

CONSIDERANDO QUE:

1. La pena de muerte en nuestro ordenamiento jurídico fue derogada mediante la ley 19.734, de 05 de junio de 2001. Dicha norma se encuadró dentro de los compromisos internacionales que suscribió el país el año 1969, en concreto, la firma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de dicho año;
2. En su artículo 4º, la Convención trata sobre el Derecho a la Vida. Al respecto, en el numeral 2º, dicha norma señala que *“En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.”*;
3. Dicha norma de la Convención resulta fundamental al momento de poder abrir una discusión amplia sobre su alcance, en particular porque en Chile no se ha abolido la pena de muerte, toda vez que ello implica su derogación total del ordenamiento jurídico, lo cual no se ha verificado en el país, en razón de subsistir ella para ciertos delitos militares cometidos en tiempo de guerra, contenidos en el Código de Justicia Militar;
4. Los requisitos para establecer la pena de muerte, de acuerdo a la Convención, son: i) no haber abolido la pena de muerte, ii) imponerse a los delitos más graves, iii) en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, dictada por tribunal competente, iv) de conformidad a la ley que establezca tal pena, v) que haya sido dictada con anterioridad a la comisión del delito, vi) y no pudiendo extenderse su aplicación a delitos a los cuales no se le aplique actualmente;
5. De lo dicho anteriormente se colige que, bajo el solo imperio de la Convención, la pena de muerte no puede extenderse a delitos que no sean aplicados *actualmente*. Ello, a juicio de quienes suscribimos, implica remitirse a la fecha de suscripción de la referida Convención;
6. Aún cuando se afirmara que el término *actualmente* puede significar el momento de la ratificación, los delitos de que se tratará más adelante ya tenían asignada pena de muerte en los casos más gravosos, cumpliendo de esta manera, los requisitos establecidos por la Convención;

7. Es importante señalar, especialmente en vista a lo señalado en el considerando precedente, que el Pacto de San José de Costa Rica fue ratificado por el Congreso Nacional en el año 1990. Desde dicha fecha, hasta la entrada en vigencia de la ley 19.734, pasaron 11 años en que la pena de muerte siguió estando vigente en el país, aunque sin aplicarse;
8. Finalmente, la antedicha ley 19.734 dispuso la entrada en vigor del régimen de la pena de presidio perpetuo efectivo, pena que importa la privación de libertad de por vida, asegurando cuarenta años de presidio efectivo, antes de poder solicitar la libertad condicional, en sustitución de la pena de muerte;
9. Ahora bien, conocidos son los recientes crímenes cometidos contra menores de edad, consistentes en violación con homicidio. En tales casos, donde la muerte se ha ocasionado debido a las lesiones orgánicas que la violación en sí misma causa en los menores debido a la corta edad que poseen y al inconcluso desarrollo corporal que los hace físicamente incapaces de poder mantener relaciones sexuales;
10. No obstante ello, en dichos casos, es donde el abuso se verifica en una de sus formas más atroces, pues padecen de él menores de edad que ni siquiera son capaces de oponer resistencia, incapaces siquiera de esbozar la idea resistencia ante un hecho para el cual no existen palabras sino el rechazo más visceral;
11. Ante estos hechos, se ha suscitado un intenso debate en torno a reinstaurar la pena de muerte en el país respecto de los casos de violación con homicidio, delito que ha estado tipificado desde antiguo en el artículo 372 bis del Código Penal;
12. Dicha norma fue introducida por el Decreto Ley 2967 de 11 de diciembre de 1979 y estableció diversas modificaciones a delitos relacionados con la violación e introdujo el referido artículo 372 bis, que en su forma original rezaba:
 

*“El que con motivo u ocasión de violación o de sodomía, causare, además, la muerte del ofendido será castigado con la pena de presidio perpetuo a muerte.”*
13. Si bien el artículo, con posterioridad, tuvo diversas modificaciones en su tipificación penal —entre otras, por la supresión de la sodomía como delito— no fue sino hasta la referida ley 19.734 que la pena asignada en dicha norma —la muerte— fue reemplazada por el presidio perpetuo calificado;
14. De lo anterior da cuenta el numeral 14 del Artículo 1º de la Ley 19.734, cuyo texto reza:
 

*“14. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 372 bis la expresión "a muerte" por "a presidio perpetuo calificado".”*
15. La Honorable Cámara de Diputados, como Poder del Estado y corporación integrada por representantes de todos los sectores del país, no puede quedar ajena a la discusión política sobre cómo ha de penarse un crimen tan atroz y repugnante como es la violación con homicidio de un menor de edad;

16. Resulta, por último, ineludible detenerse a considerar las causas de la comisión delictiva en sus autores e introducir la ya aquilatada consideración a la dignidad humana y a la preeminencia de la vida por sobre cualquier consideración; sin embargo, cabe preguntarse si hay pena alguna que permita hacerse cargo de la comisión de horrores como el que ya tantas veces ha sido aquí mencionado;
17. Por ello, quienes hemos suscrito este proyecto de resolución, estimamos indispensable que la Honorable Cámara de Diputados, exprese corporativamente su parecer favorable en orden a reinstaurar para la violación con homicidio, especialmente de menores de edad, la pena de muerte, situación que, a juicio de los firmantes, es posible en nuestro ordenamiento.

Por las razones previamente expuestas, los diputados que suscribimos, venimos en proponer a esta Honorable Cámara el siguiente

### PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Mediante el cual la Honorable Cámara de Diputados expresa la necesidad de reinstaurar la pena de muerte en el país para los casos de violación con homicidio, delito contemplado en el artículo 372 bis, especialmente cuando es cometido contra menores de edad.



Handwritten signatures of several deputies, including:

- Camila Flores Oporto
- Camila Flores Oporto
- Camila Flores Oporto
- Camila Flores Oporto
- Camila Flores Oporto
- Camila Flores Oporto